

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Orjiva para procesar á D. José del Castillo, Alcalde, y demas Concejales del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en 1856 por extravío de unas reses, ha consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orjiva por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que componian el Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en el año de 1856 por extravío de unas reses. De dicho expediente resulta:

Que segun denuncia hecha en Tréveles en 24 de Agosto de dicho año por el mayoral Antonio Peinado, guarda del ganado del presbitero Don Cayetano Rodriguez, vecino de Ruvite, varios hombres armados le robaron una mañana 47 reses de ganado lanar. El guarda Antonio Peinado refiere en su ratificacion que, llevando á aparentar el ganado por cierto sitio, se le presentaron cuatro hombres armados, y á pretexto de que las ovejas pastaban en la jurisdiccion de Jerez, le quitaron muchas, de lo cual dió inmediatamente aviso á su amo, que se pre-

tó en Jerez y vió que faltaban 47 reses, pero que de ellas se le devolvieron 34:

Examinados dos testigos que cita en su ratificacion el guarda, deponen ser cierto el hecho de haberse presentado los cuatro hombres con armas el dia designado, aunque no vieron por la distancia á que se hallaban, el número de cabezas que se llevaron:

El dueño del ganado, D. Cayetano Rodriguez, evacuó la cita hecha por el anterior, refiriéndose á lo que este habia manifestado, á saber: que en su concepto los hombres armados eran ladrones, si bien al tomar parte del ganado del declarante dijeron que lo verificaban de orden del Alcalde segundo de Jerez; que este cuando se presentó en dicho pueblo en seguimiento de las reses Antonio Peinado, le confirmó en ello dando por fundamento de su mandato haberse asegurado que las ovejas entraban en el término de Jerez, y añadió posteriormente al que declara el dia 8, que no habia inconveniente en devolverle las reses pagando la multa correspondiente; que al otro dia se verificó el recuento de las cabezas y faltaron 13, y aseguró por último el presbitero Rodriguez que le pidieron á su mayoral 60 rs., y despues de entregados le negaron el recibo:

En el Juzgado manifestaron el Alcalde segundo de Jerez, el Regidor Jacinto Molina y tres testigos mas, vecinos de dicho pueblo, que habiéndose negado el pastor á dar una prenda, separó el mismo 34 reses, por las que debió abonar luego D. Cayetano Rodriguez 30 rs. de multa; pero aparece que al entregar el dinero se lo rechazó el Alcalde por no hacerlo en papel, segun declaran el mismo y el citado Regidor:

José Saez, que presencié el recuento, afirma que, ademas de las 34 reses, faltaron 13:

Que previo acuerdo del Ayuntamiento de Jerez á causa de repetidos abusos y quejas, se comisionó por la corporacion al Regidor Molina y á los que le acompañaron el dia 4 de Agosto en que se hizo prenda en las ovejas de D. Cayetano Rodriguez para impedir que ganados extraños pastasen en

los propios de Jerez, lo declaran el Alcalde Castillo, el Regidor Molina, dos guardas y un alguacil:

Consta de las declaraciones de un vecino de Jerez y tres dependientes que concurrieron al acto, que los aprehensores entregaron al Alcalde todas las reses de que se habian hecho prenda, y ademas lo confirman tambien los guardas municipales jurados, el alguacil y otros testigos:

El Promotor fiscal creyó procedente en este estado solicitar la autorizacion para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que fueron en 1856 del Ayuntamiento de Jerez, por haber acordado y mandado el hecho que ejecutó el Regidor Molina; decretó así el Juzgado, y el Gobernador, oidos los interesados y el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Considerando que no se han probado los cargos de la querrela presentada por el guarda Antonio Peinado, y corroborada por su amo D. Cayetano Rodriguez;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

### Ministerio de Marina.

#### REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

#### TRATADO SEGUNDO. (Continuacion.)

#### CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 304. Como data definitiva

se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39) con sus valores, y el guarda-almacen, en otro sin ellos, como los cargos en el concepto de que las guias se anotarán al dia de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guia y nombre del funcionario que que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarían en los libros. Estas las conservará el guarda-almacen, y concluido el mes formará un extracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder esten sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta de 1 mes en que esten finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se halleo por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los de guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos sin valores; y desbucada cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 519 de la ordenanza de arsenales; y luego de practicas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacen, quedar incluidos en el balance los géneros recibidos durante el mes.

Art. 308. Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificacion de los cargos y datas formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que las datas y existencias que ha de hacer el

guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, previo el exámen de la Intervencion, segun se expresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datos por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapillas y extractos parciales de cada una y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de data de haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se expresa en el art. 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentacion de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto los mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el art. 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan expresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacen con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la Intervencion del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 308.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensacion por medio de una providencia relacionada, pero deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clabazon de cobre con de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vicheros con remos &c.

#### Cuenta interior.

Art. 314. Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal y los que por innecesarios ó otros motivos ingresen nuevamente en el almacen, siempre que hubiesen sido acreditados por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio reciban los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital de departamento ó apostadero; así como los que hallándose en el caso expresado conduzcan de transporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacen general ó depositaria de maderas en los términos designados en el art. 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacen general con papeletas duplicadas, valoradas, firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al reconocido y de recibo. En ellas pondrá el Comisario la expresion de recibase y media firma, el guarda-almacen recibí con la inter-

vencion de aquel, devolviendo una para data del taller. (Modelo número 40.)

Art. 317. Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guías, en las que providenciará el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda y el Comisario pondrá el recibase, como queda expresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de transporte, deberá, en una de las guías, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

Art. 319. Los efectos expresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que expresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos; á excepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon expresada en el art. 304 se extraerán mensualmente por el Comisario y se sentarán como última partida de cargo.

Art. 320. Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridos y obras civiles é hidráulicas, y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se expresan en el art. 296, devolviéndose al almacen general los sobrantes como se previene en el 297.

Art. 321. También lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios y los que por cualquier concepto, previa la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacen para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacen, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargo ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacen con dos guías en los términos que se expresan en el artículo 300.

Art. 324. Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, invertidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacen los prestados por auxilios se formará nuevo cargo, previo el reconocimiento facultativo y la valoracion, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

Art. 325. Por último, los que se remitan al excluido: pero como el guarda-almacen general recibe los efectos en disposicion de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacen, se prohibe toda exclusion que no proceda de causa justificada cuyo documento acompañará á la relacion con que se verifique.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos expresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes se cerrarán los cargos y las datas, y se pasará á un balance que se llevará con entera separacion de la cuenta y efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin de año, con la remision al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

(Se continuará)

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Enero de 1858; en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y D. Manuel Sanchez Monge, que lo es de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto restitutorio, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando que D. Aureliano Agreda, Administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Ana María Zahonera, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martin una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprensivas de 250 huebras, por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y que en 12 de Agosto de 1851 el mismo Administrador desahució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asintieron al desahucio, ofreciendo dejar las tierras á disposicion de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando que, como á pesar de esto, siguiere Gonzalez labrando las tierras, el nuevo Administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al Juzgado de primera instancia de Peñaranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesion de la yugada de tierras, lanzando de ella, judicialmente al Diego Gonzalez; y el Juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á éste, para que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposicion de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le habia desahuciado:

Resultando que por otro auto de 4.º de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á éste en posesion de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió éste labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al Juzgado y este mandó, por auto de 18 de Julio, se recogiesen las mieses y se depositasen por el Alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuara iguales operaciones en otras de las fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndose

sele por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando que, despues de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del Juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se habia obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos, líquidos de su cosecha del año de 1853, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion pericial, fundándose principalmente en que si bien se le habia desahuciado en 1851, despues le habia prorogado por un año mas el arriendo verbalmente el mismo Administrador Agreda:

Resultando que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgáron convenir á su derecho; recayendo sentencia en 23 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelacion Sanchez Monge, la cual, admitida y sustanciada ante la Audiencia de Valladolid, se dictó por su Sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se habia interpuesto; declarando, sin embargo, que los frutos recogidos en las tierras de que habia sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecian á este, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deduccion del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese, de los derechos de administracion, gastos de recoleccion y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza; sobre todo lo cual, así como en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecucion de la sentencia le dedujesen cómo y contra que vieran convenirles:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casacion, que fué admitido, fundado en que se habian infringido en ella la ley 2.ª, título 34, libro 41 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 61 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que despues se ampliaron en este Supremo Tribunal, á la ley 4.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion; á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 41 de la Novísima Recopilacion, que declara interina la posesion obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente; la ley 1.ª, título 18, libro 11 del mismo Código; la 21, título 25, Partida 3.ª, y la 5.ª, título 8.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ellas se fija, para la prescripcion de acciones reales y personales, mayor término que el que transcurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 13, título 22, Partida 3.ª citada en la misma sentencia, y por último, la ley 4.ª, título 14, Partida 5.ª, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Visos, siendo ponente el Ministro J. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelacion que contra ellas habia interpuesto, por lo cual es inoportuna la cita de las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, título 34, libro 11 de la Novisima Recopilacion, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquel supone habersele causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que éste adoleciese, quedaron subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el trascurso de los 60 dias que la ley señala, para propener la accion de nulidad contra ellas:

Considerando que si bien despues de todo juicio sumario, procede la accion ordinaria sobre lo mismo que fuera objeto de aquel, no es esta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se habia enablado á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, título 34, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que se supone infringida:

Considerando que por igual razon tampoco se ha infringido la ley 1.<sup>a</sup>, título 18 del citado libro 11 de la Novisima Recopilacion, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una accion de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competia:

Considerando que por esta razon tampoco se han infringido las leyes 24, título 29, Partida 3.<sup>a</sup>, y la 5.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que fijan el término para la prescripcion de las acciones personales, reales y mistas:

Considerando que no se ha infringido la ley 13, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>, que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraria ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescripto en la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que manda que de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, pues solo podria ser aplicable, si se hubiese ejercitado la accion ordinaria correspondiente:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 64 de la ley de Enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el art. 63 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban restituirse al Gonzalez, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidacion, como pudo y debió hacerse por los mismos méritos del proceso; en cuyo caso no tiene lugar la reserva del derecho que tan solo como medio último y supleto-

rio se establece en el párrafo segundo de dicho artículo:

Considerando que este extremo de la sentencia constituye parte integrante de la misma y afecta esencial y directamente al fondo de la cuestion, por decidir sobre la restitucion de frutos que fué objeto de la demanda:

Considerando que la precitada sentencia ejecutoria en cuanto por ella se manda, que del importe de los frutos que se deben restituir se haga entre otras deducciones, la de las costas del interdicto en que fué condenado Gonzalez, causadas hasta que solicitó esta la informacion de pobreza; lo cual equivale á imponerle la obligacion de pagarlas por segunda vez, pues consta en los autos haberlas satisfecho, es contraria á lo terminantemente dispuesto en la ley 1.<sup>a</sup>, título 14, Partida 5.<sup>a</sup>, de que el deudor que pague la deuda quede libre:

Considerando que de la sentencia ejecutoria en la parte que declara pertenecer á Gonzalez los frutos de las tierras de que era arrendatario, producidos en 1853, y que se le devuelvan, no se ha interpuesto recurso por la parte de Sanchez Monge, á quien perjudica, y no ha podido interponerse por la de Gonzalez, á quien favorece, por lo cual no es aplicable la ley 10, título 10, Partida 7.<sup>a</sup>

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se absuelve á D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se habia interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso: primero, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deben devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas de interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa* con arreglo al art. 1,064 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Marques de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho

Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858.— José Calatraveño, Es copia de su original de que

certifico. Madrid 7 de Enero de 1858. — Luis Calatraveño, Secretario habilitado.

## Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 207.

El dia 7 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana se ha de celebrar la subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan, con arreglo y sujecion al pliego de condiciones que acompaña.

### Secuestro del ex-Infante D. Sebastian.

Núm. del inventario.

Rs. vn.

16 Una dehesa llamada Laderas de San Jerónimo, término de esta Ciudad, compuesta de 524 fanegas de tierra con encinas, acebuches, monte bajo y alguna tierra de labor, se arrienda por 4 años desde San Miguel de 1858, en renta anual de 42200

14 Un cortijo nombrado Trinidades, sito en la campiña y término de esta Ciudad, con 1,432 fanegas de tierra, de las cuales 1,420 son de labor al tercio y las 32 restantes infructíferas, con casas pajizas y cocina de teja propias del labrador, se arrienda por 3 años desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859, en renta fija anual 46500

### Cabildo Catedral.

168 Un cortijo nombrado de la Alcaparra, en la campiña y término de Castro, compuesto de 491 fanega de tierra de tercio: está arrendado á D.<sup>a</sup> Maria Antonia Jurado en 159 fanegas 2 celemines de trigo, 79 fanegas 7 celemines de cebada y 2100 rs. en metálico, cuyos frutos valorados segun el último quinquenio á 47, 44 rs. la primera especie y 24, 47 rs. la 2.<sup>a</sup> unido al metálico hacen 11,526 rs. 65 cént., se arrienda por 3 años desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859, en renta fija anual de 11526 65

### Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Notario especial de Hacienda, y en Castro, respecto al cortijo de la Alcaparra, otro remate simultáneo ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno del ramo y competente Escribano, en el dia y hora señalados.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones serán admitidas no bajando de las cantidades señaladas y se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, entregándolas al Presidente en la primera hora de constituida la junta de subasta, el cual exigirá que se rubriquen en su cubierta y las numerará por el orden que los reciba.

3.<sup>a</sup> A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar otro abierto con el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó sea en la Tesoreria de la provincia de la suma de 2000 rs. que servirá de garantia hasta que se consume el contrato por medio de la escritura de arriendo. Una vez entregado los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

4.<sup>a</sup> Transcurrida la hora señalada para la entrega de pliegos, se procederá á abrirlos y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz por el orden en que aquellos fueron presentados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.<sup>a</sup> El remate de cada una de las fincas se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

6.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales para cada una de las fincas, se procederá á admitir pujas á la llana por el tiempo que el Sr. Presidente designe entre los que las hayan suscrito, quedando rematada en favor del que mas beneficio ofrezca al Estado y con sujecion á lo espresado en la condicion anterior.

7.<sup>a</sup> Los arrendatarios se obligarán á pagar por trimestres anticipados la renta en que queden rematadas las fincas y á no hacer traspaso del todo ni parte de ellas sin previa licencia del Señorío.

8.<sup>a</sup> Siendo propiedad del actual labrador del cortijo de Trinidad, las casas pajizas, cocina de teja, empedrados de la cuadra, patios y demás oficinas, las calzadas de los pozos, el pilar de ladrillos y cal de uno de ellos, el arco donde prende el carrillo y pilas de piedra de dichos pozos; el rematante del nominado cortijo, lo ha de tomar todo por aprecio de los peritos, satisfaciendo su importe en metálico á estilo de labradores del pais, como igualmente quedan obligados los rematantes de ambos cortijos á recibir tambien por aprecio la paga correspondiente á el tercio de ellos que satisfarán en los términos de costumbre.

9.<sup>a</sup> El fruto de bellota de la dehesa en año actual corresponde á su colono, por consiguiente el rematante á su entrada por San Miguel ha de consentir en que su antecesor disponga de él, bien disfrutandolos por sí, ó bien enajenandolo á quien tenga por conveniente.

10. Que el rematante de la dehesa podrá aprovechar el fruto de pastos, arbolado y tierra para sembrar, así como la leña que resulte de las podas y limpia que deben hacerse de su cuenta en las épocas propias de dicha operación, valiéndose para ello de personas inteligentes y bajo la dirección que nombre esta Administración a la cual pedirá el oportuno permiso.

11. Que al darse por esta Administración la posesión del arriendo de la dehesa, nombrará la misma un perito que en unión con el que designe el rematante procedan al aprecio de las casas-chozas y demas que exista en dicha finca, así como al recuento del arbolado para que el colono a su salida pueda ser responsable de los perjuicios ó deterioros que resulten a la misma.

12. Que aunque para la siembra haga el arrendatario de dicha dehesa cortas de maleza y monte bajo inútil y perjudicial, esto se hará de modo que en manera alguna perjudique al arbolado, aprovechamientos y criaderos útiles de la finca, siendo de su obligación el conservar y mejorar los pies y plantas, apartándolas para el mejor estado de vida y que vaya en aumento dicha finca.

13. Que únicamente podrá quemar el arrendador de dicho predio la maleza y monte perjudicial, retirándolo del arbolado para que no se destruya, constituyéndose responsable de los perjuicios que se irroguen a la nominada dehesa, á juicio del perito que nombre la Administración.

14. En el caso de que cualquier árbol se secare ó cayese por efecto de los temporales, dará cuenta a esta Administración, siendo responsable el arrendatario caso de que no lo verifique.

15. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

16. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sugetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

17. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos a los Escribanos y Pregoneseros el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia y los honorarios que se devenguen por el perito que nombre el arrendador de la dehesa, así como el que designe esta Administración para los reconocimientos que quedan expresados.

18. En el caso que las fincas se vendiesen, los arrendatarios se obligan a pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine con arreglo a la caducidad de los contratos.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, a fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten a hacer las proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 6 de Febrero de 1858.—Timolao Díaz de Morales.

#### Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de . . . calle de . . . núm. . . enterado de las condiciones puestas para el arrendamiento de . . . término de . . . se obliga con sujeción a las mismas a tomar en arriendo dicha finca por el tiempo que marca el anuncio publicado al efecto en la cantidad de tantos reales anuales.

Fecha y firma.

NOTA. En la cubierta ó sobre de las proposiciones que se hagan con arreglo a la condición 2.ª y anterior modelo, se pondrá proposición para el arriendo de tal finca.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Granjuela.

Circular núm. 206.

#### EDICTO.

D. Demetrio Caballero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución territorial del presente año, se halla de manifiesto por término de 8 días para oír de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento con que salen gravadas las utilidades imponibles; en la inteligencia que pasado dicho término no se oír reclamación alguna por justa que sea.

Granjuela 2 de Febrero de 1858.

—Demetrio Caballero.—Rafael Moreno, Srio.

## ANUNCIOS.

A los que padecen enfermedades crónicas.

Alivio pronto y con perseverancia

y cuidado, curación radical del mal de estómago, flatos, vómitos ó bístico, herpes, úlceras y toda clase de dolencias por antiguas y rebeldes que sean, con tal que no exista en los tegidos una degeneración incurable.

Por el Doct. Albany que para en la fonda de Rizzi, en la casa de enfrente, cuarto núm. 3.

Recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

#### ARRIENDO.

Se arrienda el cortijo y tierras nombrado Bado Mojon, término de la Villa de Buena, compuesto en su totalidad de 500 fanegas de tierra bajo sus notorios linderos, las 300 fanegas de tierra de labor para traerlas al tercio y las 200 restantes de pastos y sotos, propia dicha finca de la Exema. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaviria, &c. &c.

La persona que quiera interesarse en este arriendo é instruirse de el tiempo de su duración, renta á metálico, condiciones y demas circunstancias concernientes á el, se personará en la oficina de la Escribanía numeraria de mi cargo en esta Villa, donde está de manifiesto el pliego de condiciones; habiéndose señalado para su remate en la misma oficina la mañana del 28 de Febrero corriente desde las 11 á las 12 de ella.

Y para que llégue á noticia de las personas que quieran interesarse en el arriendo de dicho cortijo, se hace este anuncio por medio del Boletín oficial de esta provincia, el que firmo en Baena á 8 de Febrero de 1858.—Agustín Francisco Medianero.

#### VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la población de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudiré á la oficina Administración de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

## LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

### DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

Fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1851, ESPEDIDA A CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, *Presidente*.

Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.

Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.

Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.

Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.

Sr. D. Martín Garcia Loigorri, propietario.

Sr. D. José Lopez y Compañía del Comercio.

Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.

Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.

Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

*Director general.* . . . Sr. D. J. SINGER.

*Director adjunto.* . . . Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

*Banquero y Cajero central.* LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

*Dirección general en Madrid, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.*

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 REALES.

#### Garantías que ofrece la Compañía.

1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 4,400 millones de reales, conseguidos hasta 30 de Setiembre de 1857, divididos en 50,000 riesgos.

2.º 450 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y nueve meses del presente.

3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.

4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, so las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

*Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.*

Es en el día incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricación, etc.

Todas estas riquezas privadas, que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan mas ó menos expuestas á los riesgos de incendio; siendo evidente que no puede desarrollarse este en una casa ó edificio sin que aquellos hayan sufrido pérdidas á veces graves, no tan solamente por el elemento destructor, sino hasta por los medios que se emplean para cortar sus estragos.

Es pues indispensable que el seguro se introduzca en todas las clases, siendo para muchos un deber de posición, y para todos una medida de prudente prevision.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un período de 5 á 9 años. . . . .70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del *Porvenir de las familias*, se hallan establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.